



NUR <11001-60-00-013-2015-14428-00
Ubicación 56784
Condenado PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA
C.C # 1023941172

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-013-2015-14428-00
Ubicación 56784
Condenado PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA
C.C # 1023941172

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Calle 65 sur N:11-89 Este Barrio La Belleza
Localidad San Cristobal

S-Cristobal

Condenado: PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA C.C 1023941172
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-14428-00
Expediente NI. 56784



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 115

Bogotá D. C., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

Stamp: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. with date 02 MAR 2022 and signature of the Secretary.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El **27 de Septiembre de 2016**, el **JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, condenó a **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA** al hallarlo responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante auto del **12 de agosto de 2021** el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

2.3 Por auto del **13 de octubre de 2021**, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4 El condenado **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día **21 de Noviembre de 2020**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 26 de noviembre de 2021 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **3 DE DICIEMBRE** siguiente, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de la transgresión al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, fue condenado por **JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de la conducta punible de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado 3 Homólogo de Acacias - Meta le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho en informe de notificador del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual informó que el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, no le fue posible notificar el auto del 13 de octubre de 2021 en razón a que en el domicilio fijado como reclusión no fue hallado el penado, informando su progenitora que *"salió a trabajar"*.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 30 de octubre de 2017, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, frente a lo cual el condenado **GONZALEZ MOYA** mediante memorial explicó: *"...EL MOTIVO FUE PORQUE HABÍA SALIDO CON UN DOCUMENTO QUE ME ENTREGÓ EL INPEC EL DÍA QUE ME DIO LA LIBERTAD DONDE DECÍA QUE CON EL PORÍA ADELANTAR LOS TRÁMITES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, YA QUE TENGO UN HIJO DE 6 AÑOS DE EDAD EL CUAL ESTÁ BAJO MI CUIDADO Y NO TENEMOS NINGÚN TIPO DE SEGURO Y PUES TAMBIÉN LLEVABA MÁS DE UN MES ESPERANDO LA VISITA DEL JUZGADO Y LA DEL INPEC AL VER QUE NO VENÍAN ESE DÍA DECIDÍ A HACER ESAS DILIGENCIAS CUANDO RECIBÍ LA LLAMADA ME REGRESÉ DE INMEDIATO PARA LA CASA Y EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 ME FUE INSTALADO EL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO... CABE ANEXAR Y ACLARAR QUE SI EN EL REPORTE DEL FUNCIONARIO CONSTA QUE HAY UNA DECLARACIÓN DIFERENTE POR PATE DE MI FAMILIAR DEL PORQUE NO ME ENCONTRABA ALLÍ ES QUE ELLA ESTABA TRABAJANDO DE TURNO NOCHE Y CUANDO ELLA LLEGÓ YO YA NO ME ENCONTRABA Y ELLA LE PREGUNTÓ AL NIÑO QUE EN DONDE ESTABA YO Y EL RESPONDIÓ QUE CREÍA QUE TRABAJANDO POR ESO LA VERSIÓN DE ELLA AL FUNCIONARIO YA QUE LA VERDAD ELLA NO SABÍA DONDE ME ENCONTRABA YO"*.

Precisamente la explicación que suministra **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, permite colegir que se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin que mediara una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que explique su salida de la vivienda, por el contrario, la justificación que menciona en manera alguna resulta de recibo para este despacho, pues lo que le refirió su progenitora el día de la visita en nada concuerda con la justificación que pretende sea aceptada por el despacho pese a que trata igualmente de explicar el porqué de la inconsistencia, lo cierto es que para el juzgado se trata de una simple excusa que encontró el penado para descorrer el traslado del Art. 477 del C.P.P. y justificar su salida sin permiso de la autoridad competente.

Ello conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA** obvió.

En consecuencia, de cara a la documentación obrante en el plenario y que no resulta admisible la justificación que ofrece el condenado a este Despacho, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el

respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **GONZALEZ MOYA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021** ante el homólogo de Acacias - Meta, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, específicamente en el numeral 5 de la diligencia donde se señalaba que no podía salir de su domicilio circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, haciendo de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestra el informe puesto de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; a la par se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el día de hoy 27 de enero de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante proveído del 12 de agosto de 2021, al sentenciado **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** la Cárcel y Penitenciaría de Media

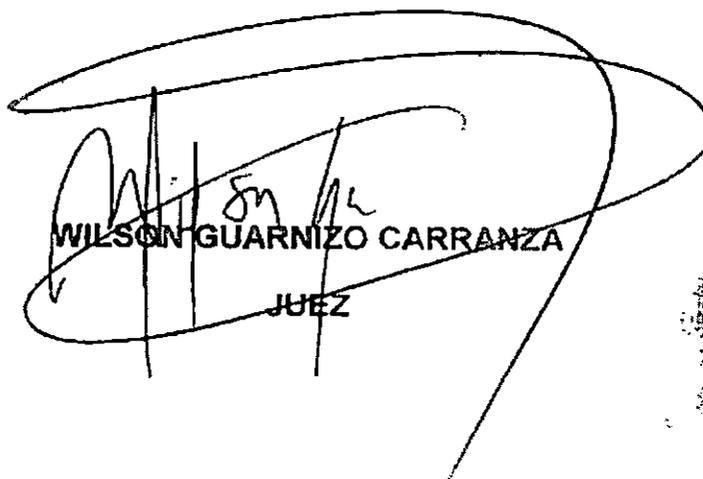
Seguridad de Bogotá La Modelo; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el el 21 de noviembre de 2020 hasta el día de hoy 27 de enero de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Pedro Andres Gonzalez MOYA
CC 1023941172
9/02/22

RV: URGENTE-56784-J05-SECRETARIA-ATF-RECURSO DE REPOSICIÓN

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 9:52

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 11:06**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE-56784-J05-SECRETARIA-ATF-RECURSO DE REPOSICIÓN

De: Andres Gonzalez <josephandres2629@gmail.com>**Enviado:** martes, 1 de febrero de 2022 10:20 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN

----- Forwarded message -----

From: cabinas STF <cabinas.stf@gmail.com>**Date:** mar., 1 de feb. de 2022 10:10 a. m.**Subject:** Re: RECURSO DE REPOSICIÓN**To:** Andres Gonzalez <josephandres2629@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: Andres Gonzalez <josephandres2629@gmail.com>**Date:** mar, 1 feb 2022 a las 8:39**Subject:** Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN**To:** <cabinas.stf@gmail.com>



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CUR: 2018-14428
 PROCESO No: 2021-00204
 Ley 906 de 2004 - Juz. M-pal / Colonia Agrícola
 CONDENADO: PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 1996

Acacias (Meta); doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, quien cumple pena de 18 meses de prisión y ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera del 15 al 16 de noviembre de 2015 (1 día), la segunda desde el 21 de noviembre de 2020, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

18078516 con 336 horas en estudio, durante el 11 de enero al 31 de marzo de 2021.

18163444 con 348 horas en estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2021.

Las 684 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en 01 mes y 27 días (684/12 factor estudio).

| TIEMPO | MESES | DIAS |
|----------------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | 08 | 22.00 |
| Redención reconocida | 00 | 00.00 |
| Redención por reconocer | 01 | 27.00 |
| Total | 09 | 49.00 |
| Conversión de días a meses | 10 | 19.00 |

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA** redención de pena equivalente a **01 mes y 27 días**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
 JUEZ

AFMG

SEÑOR:

JUEZ 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ D.C.

REF.: CUI 110016000013201514428

N.I.: 56784

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MOYA, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de condenado en el proceso de la referencia, de manera respetuosa interpongo ante el despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio 115 de fecha 27 de enero de 2022 y notificado mediante correo electrónico en fecha 31 de enero de 2022, estando en términos para recurrir, el cual sustentó así:

1. En consideraciones del despacho, manifiesto que se hizo solicitud de permiso de trabajo, de la cual en ningún momento se resolvió la solicitud y que, frente a ese silencio, en fecha 18 de noviembre de 2021 salí de mi lugar de residencia, donde me encuentro dando cumplimiento a la medida de prisión domiciliaria.
2. Que para la fecha anteriormente referida hubo una visita por parte de un funcionario que presentó un informe en el que indicó que no me encontraba en el domicilio.
3. Que como indiqué en la respuesta del traslado del artículo 477 del C.P.P. tenía el documento que me entregó el INPEC para adelantar los trámites de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, entendí que este documento me avalaba para poder salir a hacer estos trámites.
4. Que, si bien es cierto no contaba con la autorización para salir de la casa, no fue mi intención evadir el cumplimiento de la medida domiciliaria y ello se constata en el hecho de que regresé el mismo día y que desde esa fecha, hasta el momento no se han suscitado otros incumplimientos de mi parte. Fue error de mi parte interpretar que dicho documento entregado por el funcionario del INPEC me daba el aval para salir de la casa a adelantar las diligencias referidas.
5. Ahora bien, si se tiene en cuenta que fui condenado a la pena privativa de 18 meses de prisión por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, desde la fecha en que fui capturado, es decir, 21 de noviembre de 2020 a la fecha, se han cumplido como tiempo físico de pena cumplida de 14 meses y 10 días y que en tiempo de redención 1 mes y 27 días, el cual se cumplió en el establecimiento carcelario de ACACÍAS-META, el cual certifico con el documento que anexo a este documento.

PRETENSIONES

1. Reponer la decisión adoptada por el despacho en el auto 115 de 27 de enero de 2022 por la cual se revocó la medida de prisión domiciliaria concedida mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2021.
2. Cancelar la solicitud de traslado de prisión domiciliaria al establecimiento carcelario Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.
3. Cancelar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades respectivas.

Atentamente,

PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MOYA
PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MOYA 1623941172
C.C. 1.023.941.172 DE BOGOTÁ